

**NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN POR PAGINA WEB DE ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 26 de Octubre de 2022
SUJETO A NOTIFICAR	ENECON S.A.S.
IDENTIFICACIÓN	NIT 800047781
DIRECCIÓN	Transversal 39 71 30 Medellín (A) enecon@enecon.com.co
DOCUMENTOS A NOTIFICAR/COMUNICAR	Auto No. 830 del 21 de julio de 2022, “Por el cual se reasigna conocimiento del caso” Auto No. 1149 del 19 de septiembre de 2022 – Por medio del cual se corre traslado alegatos de conclusión Auto No.1162 del 20 de septiembre de 2022, “Por medio del cual se niegan las pruebas solicitadas”
PROCESO RAD No.	2509 del 16 de noviembre de 2016
NATURALEZA DEL PROCESO	Procedimiento Administrativo Sancionatorio
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Coordinador (a) Grupo PIVC-RCC de la DT Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	DEVOLUCIÓN EMPRESA DE CORREO
RECURSOS	No procede recurso
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	26 de Octubre de 2022 – hasta – 04 de Noviembre de 2022
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	04 de Noviembre de 2022
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN	Al finalizar el 08 de Noviembre de 2022

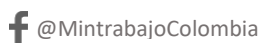
Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar a la sociedad ENECON S.A.S., en aplicación de lo dispuesto

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por página web de los Autos No. 830 del 21 de julio de 2022, No. 1149 del 19 de septiembre de 2022 y No.1162 del 20 de septiembre de 2022, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de los actos administrativos y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo PIVC-RCC

DT Quindío

Ministerio del Trabajo

Lmendoza@mintrabajo.gov.co

Sede administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:

018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

AUTO No. 830
21/07/2022

“Por el cual de reasigna conocimiento del caso”

Armenia,
Radicación: 2509 del 16 de noviembre de 2016

Como quiera que al interior de la Dirección Territorial Quindío, se presenta una novedad respecto de la situación administrativa de la funcionaria que sustanciaba la presente actuación, dado que, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, ANGELICA MARIA TORRES CARDONA, fue nombrada en el cargo de Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Territorial Quindio del Ministerio del Trabajo, por lo cual, pierde competencia para actuar como sustanciadora dentro del proceso.

Por consiguiente, se hace necesario hacer nuevamente reparto del expediente con radicación 2509 del 16 de noviembre de 2016 - ID 5003375 que se encontraban bajo su instrucción.

De conformidad con lo anterior, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Territorial Quindio del Ministerio del Trabajo **REASIGNA** el conocimiento del caso a **Laura Estefania Mendoza Quintero**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social código 2013 grado 14, adscrita al Grupo de IVC-RCC-C.

Háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA MARIA TORRES CARDONA
COORDINADORA
GRUPO PIVC-RCC



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 2509 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

Querellante: SINTRAELECOL

Querellado: EDEQ

INGEOMEGA S.A.

INMEL INGENIERIA S.A.S.

ENECON S.A.S.

ROR INGENIERIA S.A.S.


INSTELEC S.A.

BRP INGENIEROS S.A.S.

**AUTO DE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN No. 1149
19/09/2022**

En consideración a que no existe necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, se dispone correr traslado a la sociedad ENECON S.A.S., con NIT 800.047.781, por el término de tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ESTEFANÍA MENDOZA QUINTERO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 2509 del 16 de noviembre de 2016

Querellante: SINTRAELECOL

Querellado: EDEQ

INGEOMEGA S.A.

INMEL INGENIERIA S.A.S.

ENECON S.A.S.

ROR INGENIERIA S.A.S.

INSTELEC S.A.

BRP INGENIEROS S.A.S.

AUTO No. 1162

20/09/2022

“Por medio del cual se niegan las pruebas solicitadas”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN –
TERRITORIAL QUINDIO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. HECHOS

Que mediante oficio con radicado 2509 del 16 de noviembre de 2016, el sindicato SINTRAELECOL presentó queja en contra de la EDEQ, INGEOMEGA S.A., INMEL INGENIERIA S.A.S., ENECON S.A.S., ROR INGENIERIA S.A.S., INSTELEC S.A. y BRP INGENIEROS S.A.S., por presunta intermediación laboral ilegal y/o tercerización laboral ilegal. (Folio 1 al 42)

Que la sociedad ENECON S.A.S., mediante oficio con radicado 11EE2019726300100000581 del 08 de marzo de 2019, solicita que se decrete: (Folio 1107 al 1109)

- Interrogatorio de los representantes legales de la EDEQ, INGEOMEGA S.A., INMEL INGENIERIA S.A.S., ROR INGENIERIA S.A.S., INSTELEC S.A. y BRP INGENIEROS S.A.S.
- Testimonio de CESAR AUGUSTO RIOS PEÑA, OSWALDO JOSE ARANGO DAVID, JHON VICTOR VARGAS GARCIA y DENNIS PATRICIA MELAN GRISALES.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir

las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, describe:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Que el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

Que la práctica de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de la economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno.

Así mismo, la práctica de pruebas debe conducir al operador jurídico para acopiar los elementos necesarios que le permitan adoptar las decisiones de fondo garantizando los derechos y principios consagrados en la constitución.

Que sobre el principio de necesidad de la prueba, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [...] tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual: '(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme'".¹

Que en el caso en concreto, el despacho considera que se debe negar la solicitud del testimonio de CESAR AUGUSTO RIOS PEÑA, OSWALDO JOSE ARANGO DAVID, JHON VICTOR VARGAS GARCIA y DENNIS

¹ Sentencia C-530 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Continuación del Auto "Por medio del cual se niegan las pruebas solicitadas"

PATRICIA MELAN GRISALES, puesto que, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, por no "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Respecto a los interrogatorios de parte de los representantes legales de la EDEQ, INGEOMEGA S.A., INMEL INGENIERIA S.A.S., ROR INGENIERIA S.A.S., INSTELEC S.A. y BRP INGENIEROS S.A.S., dicha decisión se toma por considerarlo inconducente, puesto que, a la fecha los representantes legales que describe ya no tienen dicho cargo dentro de las sociedades; finalmente se precisa que para el 19 de abril de 2021 la EDEQ no tenía contratos suscritos con INSTELEC S.A. y BRP INGENIEROS S.A.S.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas en el presente auto, la práctica de las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de los representantes legales de la EDEQ, INGEOMEGA S.A., INMEL INGENIERIA S.A.S., ROR INGENIERIA S.A.S., INSTELEC S.A. y BRP INGENIEROS S.A.S.
- Testimonio de CESAR AUGUSTO RIOS PEÑA, OSWALDO JOSE ARANGO DAVID, JHON VICTOR VARGAS GARCIA y DENNIS PATRICIA MELAN GRISALES.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a ENECON S.A.S., el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ESTEFANÍA MENDOZA QUINTERO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIALGRUPO PIVC - RCC

Revisó: Angelica Maria T. C.